

AYUNTAMIENTO DE HINOJOS

Anuncio sobre publicación de admitidos y excluidos a las pruebas de Policía Local. (PP. 447/94). 1.435

AYUNTAMIENTO DE MALAGA. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

Anuncio. (PP. 457/94). 1.435

AYUNTAMIENTO DE EL REAL DE LA JARA (SEVILLA)

Anuncio. (PP. 489/94). 1.436

AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE (GRANADA)

Edicto. (PP. 499/94). 1.436

AYUNTAMIENTO DE MOCLIN (GRANADA)

Edicto. 1.436

AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO (JAEN)

Anuncio de bases. 1.436

AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Resolución de 12 de noviembre de 1993, sobre convocatoria de concurso-oposición de seis plazas de Sargento de la Policía Local: 1.443

Resolución de 12 de noviembre de 1993, sobre convocatoria de concurso-oposición para cubrir en propiedad quince plazas de Bomberos Conductores y tres plazas de Bomberos Electricistas. 1.444

CAJA DE AHORROS DE JEREZ

Anuncio de convocatoria de asamblea general. (PP. 555/94). 1.446

NOTARIA DE DON CRISTOBAL GAMIZ AGUILERA

Anuncio. (PP. 479/94). 1.446

SDAD. COOP. AND. SCAPIF

Anuncio. (PP. 295/94). 1.447

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 38/1994, de 22 de febrero, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública por un importe de treinta y cinco mil millones de pesetas, para la financiación de inversiones.

La Ley 4/1992, de 30 de Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993, en su artículo vigésimo tercero, apartado 1, autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, a emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma como se documenten, hasta el límite de ciento cuarenta y ocho mil quinientos millones de pesetas (148.500.000.000.- ptas.) previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

De otra parte, el párrafo segundo del referido artículo 23.1 de la Ley 4/1992, de 30 de Diciembre, establece que la emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito, podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 1993 ó 1994 en función de las necesidades de Tesorería.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de Febrero de 1994, ha autorizado a la Comunidad Autónoma de Andalucía a efectuar una Emisión de Obligaciones por importe de treinta y cinco mil millones (35.000.000.000.-) de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y

Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de Febrero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 19.- En uso de las autorizaciones concedidas al Consejo de Gobierno por la Ley 4/1992, de 30 de Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993, en su artículo 23.1, se acuerda la emisión y puesta en circulación de Obligaciones simples al portador por importe de treinta y cinco mil millones (35.000.000.000.-) de pesetas, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo 20.- La Emisión de Deuda que autoriza el presente Decreto se distribuirá en dos tramos, que tendrán las siguientes características:

TRAMO PRIMERO:

1) Importe: Treinta y un mil quinientos millones (31.500.000.000.-) de pesetas.

2) Interés nominal: Las obligaciones devengarán un interés fijo anual, a determinar en función del TIR de la Deuda del Estado de vencimiento equivalente, referencia 0-10,50, Oct 2003.

3) Amortización final: La amortización se realizará a la par en el mes de Noviembre del año 2003.

4) Suscripción: La adjudicación de este tramo se realizará discrecionalmente por las Entidades Aseguradoras proporcionalmente al importe por cada una asegurado, con la única limitación de que el importe adjudicado individualmente a cada inversor deberá ser, al menos, igual al valor nominal de una obligación, esto es, diez mil (10.000.-) pesetas.

TRAMO SEGUNDO:

1) Importe: Tres mil quinientos millones (3.500.000.000.-) de pesetas.

2) Interés nominal: Las obligaciones devengarán un interés fijo anual, a determinar en función del TIR de la Deuda del Estado de vencimiento equivalente, referencia B-10,55, Nov 1996.

3) Amortización final: La amortización se realizará a la par en el mes de Noviembre del año 1996.

4) Suscripción: El importe total de este Tramo estará dirigido preferentemente al segmento minorista, para peticiones individuales inferiores a quince millones (15.000.000.-) de pesetas.

En el supuesto de que, al cierre del período de suscripción, las peticiones recibidas del segmento minorista excedieran el importe nominal de la Emisión destinado a este tramo, se procederá a realizar un prorrateo de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las peticiones que no excedan individualmente de tres millones de pesetas nominales se atenderán íntegramente, salvo en el caso a que hace referencia el apartado 4.
2. Las peticiones que excedan individualmente de tres millones de pesetas nominales se considerarán, a efectos del prorrateo, iguales a tres millones de pesetas nominales.
3. Si la suma de las peticiones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores no cubriesen el total de la oferta, la diferencia se prorrateará proporcionalmente entre los importes iniciales de las peticiones a que hace referencia el apartado 2, descontando los tres primeros millones ya asignados, adjudicándoseles los importes que resulten además de los tres primeros millones de pesetas nominales.
4. Si la suma de las peticiones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores excediese del total de la oferta, expresado en pesetas, se dividirá el importe de la oferta por la suma de peticiones y el porcentaje que resulte se aplicará a cada una de las peticiones de la indicada suma.

En cualquier caso, siempre se adjudicarán importes nominales múltiples del importe de una Obligación (10.000 Ptas.), y como mínimo una Obligación por petición individual. Si esto no fuera posible, las Obligaciones se adjudicarán mediante sorteo. Los

prorrateos que procedan se realizarán dentro de los 10 días siguientes al cierre de la Emisión, de forma pública y en la oficina de la Entidad Agente de Pagos, efectuándose la publicidad correspondiente al efecto.

CARACTERISTICAS COMUNES A AMBOS TRAMOS:

1) Fecha de emisión: A determinar, en el transcurso de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

2) Precio de emisión: 100% del valor nominal, libre de gastos para el suscriptor.

3) Representación de las Obligaciones: Las obligaciones estarán representadas mediante anotaciones en cuenta de diez mil (10.000.-) pesetas de valor nominal unitario.

4) Período de suscripción: Será, como mínimo, de diez días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de emisión.

5) Fecha de pago: El pago del cupón se realizará el 16 de Noviembre de cada año. El importe del primer cupón será el correspondiente al número de días efectivamente transcurridos desde la fecha de desembolso de la emisión hasta la fecha de pago del mismo, el 16 Noviembre de 1994, calculándose en base a un año de 365 días.

En el caso de que las fechas de pago de intereses o de amortización coincidiera con un día inhábil en Madrid o Sevilla (entendiéndose por tal Sábado, Domingo o festivo), éste se efectuará el día hábil inmediatamente posterior.

6) Negociación de la Deuda: Se tramitará la inclusión de la presente emisión en la Central de Anotaciones en Cuenta del Banco de España.

7) Servicio Financiero: El pago de intereses y amortización se atenderá a través de Ahorro Corporación Financiera-Confederación Española de Cajas de Ahorro, que realizará las funciones de Agente de Pagos.

8) El Emisor se reserva el derecho a efectuar, durante la vida de la Emisión, nuevas emisiones de carácter fungible a la misma.

Artículo 32.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1.981, de 30 de Diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el número 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1.980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la emisión que se autoriza tendrá los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda

para la firma de los Contratos de Aseguramiento y Colocación y del Contrato de Liquidez, así como para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 18 de febrero de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan los médicos internos residentes de los Hospitales y Centros de Salud y los especialistas en medicina familiar y comunitaria, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Andaluz de Facultativos Internos y Residentes ha sido convocada huelga, desde las 8,00 horas del día 1 de marzo hasta las 8,00 horas del día 3 de marzo de 1994, y que la misma podrá afectar a los médicos internos residentes de los Hospitales y Centros de Salud y a los especialistas en medicina familiar y comunitaria, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentada la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los médicos internos residentes de los Hospitales y Centros de Salud y los especialistas en medicina familiar

y comunitaria, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los centros de salud de la Comunidad Autónoma, colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los médicos internos residentes de los Hospitales y Centros de Salud y a los especialistas en medicina familiar y comunitaria, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía convocada desde las 8,00 horas del día 1 de marzo hasta las 8,00 horas del día 3 de marzo de 1994, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía, se determinarán, aídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de febrero de 1994

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 40/1994, de 22 de febrero, por el que se nombra Secretario General del Consejo Consultivo de Andalucía, a don Pedro Miguel Serrano León.

En virtud de lo previsto por el artículo 12 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de su Presidenta, oído el Pleno del mismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de febrero de 1994.